

Secretaria. 26-10-20

Al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por CREZCAMOS S.A. Informándole que hay memoriales por resolver. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de octubre de 2020.

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S,A, |
| DEMANDADO | VIVIANA ESTHER ALMARALES VALERO Y OTRO |
| PROCESO | 2018-00757-00 |

1. ASUNTO A DECIDIR

La demandada VIVIANA ESTHER ALMARALES VALERO, presenta memorial donde informa, que conoce y está enterada del contenido de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2018, proferido por este despacho, por lo que solicita se dé por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el Art. 301 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de VIVIANA ESTHER ALMARALES VALERO y CARLOS ENRIQUE PEREZ OJEDA, por valor de QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$560.292.00).

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito que antecede, se observa que el mismo se ajusta derecho, debido a que la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, de la cual la demandada conoce y se da por notificado corresponde al mandamiento de pago que obra en el proceso de la referencia, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, al respecto el art, 301 del CGP, enseña:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, se,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la señora VIVIANA ESTHER ALMARALES VALERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Así mismo por estar solicitado emplácese al demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ OJEDA, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso de la referencia. Hágase la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Dto 806/20.

TERCERO: De la misma manera y por solicitud de la parte ejecutante, accédase al cambio de razón social presentada por CREZCAMOS S.A. quien de ahora en adelante actuará como CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit, 900.515.759.7.

CUARTO: De Igual forma, acéptese la revocatoria del poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, representante legal y Gerente de CREZCAMOS S.A. a los abogados LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, CARLOS LENIN VELASQUEZ y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la entidad crediticia CREZCAMOS S.A. al abogado JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la c.c. No. 1.118.828.105 y T.P. Np. 252.148 del CSJ, en los términos y facultades en el poder conferido por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, representante legal y Gerente de CREZCAMOS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 024**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de OCTUBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria